

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de abril de 1985.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

JUAN CARLOS R.

**9392 REAL DECRETO 731/1985, de 30 de abril, por el que se amplía la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.**

La Ley Arancelaria vigente determina, en su artículo 4.º, base 3.ª, la posibilidad de establecer derechos arancelarios reducidos a la importación de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico y social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

El Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, modificado por el Decreto 1520/1971, de 10 de julio, creó con el carácter de apéndice del Arancel de Aduanas una lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas por la Ley Arancelaria, resultaran merecedores del derecho arancelario reducido.

Como consecuencia de las peticiones formuladas y de conformidad con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente ampliar la referida lista con la incorporación a la misma de nuevos tipos de maquinaria.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 4.º, de la vigente Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 30 de abril de 1985,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se amplía la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas con la incorporación a la misma de los bienes que se describen en el anejo único del presente Real Decreto, con efectividad hasta el 30 de junio de 1986.

Art. 2.º La aplicación de los derechos reducidos que se establecen por el presente Real Decreto queda vinculada al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la clasificación arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga la que pudiera legalmente resultar del reconocimiento realizado por los servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**ANEJO UNICO**

| Partida arancelaria | Mercancía  | Derecho reducido - Porcentaje | Vigencia  |
|---------------------|--|-------------------------------|-----------|
| 84.33.F             | Troqueladoras-apiladoras hidráulicas para la producción de etiquetas a partir de pliegos ya impresos, con capacidad igual o superior a 40 golpes por minuto, regidas por sistemas de información codificada  | 5                             | 30-6-1986 |
| 84.45.C.VI          | Lapeadoras y rodadoras de peso superior a 2.500 kilogramos que trabajen por medio de abrasivos en suspensión líquida, para el acabado de superficies no planas   | 5                             | 30-6-1986 |
| 84.45.C.IX          | Prensas horizontales de peso superior a 40 toneladas para formación de briquetas cilíndricas a partir de virutas metálicas, con cámaras separadas de precompresión y briquetado final  | 5                             | 30-6-1986 |
| 84.45.C.X           | Máquinas automáticas para corte y clasificación de barras metálicas para la construcción, incluso regidas por sistemas de información codificada, constituidas por cizalla, fija o desplazable, y sistemas de alimentación, evacuación y clasificación   | 5                             | 30-6-1986 |
| 84.59.E.II.h        | Máquinas automáticas para la fabricación de bobinas de inducción, compuestas por: Unidades de bobinado con múltiples cabezales, de encintado, de predoblado de terminales, de aplicación de resina, de estañado, de enderezado de terminales y de control de características eléctricas, con una producción igual o superior a 900 unidades por hora, regidas por sistemas de información codificada | 5                             | 30-6-1986 |
| 90.17.B.II          | Equipos médicos para destrucción de cálculos renales mediante ondas de choque, compuestos por: Sistema de localización por rayos X, sistema de tratamiento del agua, generador de ondas de choque, sistema de posicionamiento del paciente, guía completa y armarios de control  | 5                             | 30-6-1986 |

**9393 REAL DECRETO 732/1985, de 30 de abril, por el que se modifica la subpartida 27.10.C.III.d) del Arancel de Aduanas y se elevan los derechos aplicables a los aceites blancos.**

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular, en defensa de sus legítimos intereses, y de conformidad con lo previsto en la vigente Ley Arancelaria, reclamaciones o peticiones en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de la citada disposición y con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente modificar la estructura de la subpartida arancelaria 27.10.C.III.d) y revisar al alza el derecho que fue establecido por el Real Decreto 1232/1984 para los aceites blancos.

En su virtud, haciendo uso de la autorización conferida por el artículo 6.º, apartado 4.º, de la Ley Arancelaria al Gobierno, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros del día 30 de abril de 1985,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 2.º Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de abril de 1985.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

JUAN CARLOS R.

**ANEJO UNICO**

| Partida arancelaria | Mercancía  | Derecho normal - Porcentaje |
|---------------------|--|-----------------------------|
| 27.10               | ACEITES DE PETROLEO, ETC.:<br>C. Aceites pesados:<br>III. aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones:<br>d) que se destinen a otros usos:<br>1. aceites blancos.<br>2. aceites de motor.<br>3. los demás..... | 20<br>26<br>26              |